

V.10 • N.3 • 2026 • Publicação Contínua

ISSN Digital: 2316-381X

ISSN Impresso: 2316-3321

DOI: 10.17564/2316-381X.2026v10n3p33-56



## DISCURSO JURÍDICO Y LAICIDAD: UN ANÁLISIS CRÍTICO DEL DISCURSO SOBRE PARA LAS EXENCIONES DE LAS RELIGIONES AFRO-BRASILEÑAS

LEGAL DISCOURSE AND LAICITY: A CRITICAL DISCOURSE  
ANALYSIS OF TAX IMMUNITY FOR AFRO-BRAZILIAN RELIGIONS

DISCURSO JURÍDICO E LAICIDADE: UMA ANÁLISE DE DISCURSO CRÍTICA  
SOBRE A IMUNIDADE TRIBUTÁRIA PARA RELIGIÕES AFRO-BRASILEIRAS

Phablo Freire<sup>1</sup>

João Paulo Allain Teixeira<sup>2</sup>

Anna Beatriz Silva<sup>3</sup>

### RESUMO

O estudo pretende investigar como o teor da decisão na sentença recursal se relaciona com a noção de antinomia jurídica e como essa relação pode ser compreendida à luz dos processos de reprodução da sociedade brasileira. A pesquisa instrumentaliza, como lentes teóricas: a teoria crítica do direito de Alan Norrie e a teoria social do discurso de Norman Fairclough. No tocante ao método, a pesquisa faz uso da Análise do Discurso Crítica (ADC), manejando as categorias 'lexicalização', 'interdiscursividade' e 'modos de operação ideológica'. Concluiu-se que a lexicalização dos conceitos de 'imunidade-templo-culto' utilizados para construção da decisão, em sua superfície, afirmam a compatibilidade com a norma laica ao reconhecer o direito de imunidade à religião do Candomblé, porém, na subjacência dos conceitos, identificou-se a presença de modos de representação e interação ancorados no discurso religioso-cristão, constituindo ideologicamente o texto legal e bloqueando o acesso e visibilidade ampla às formas como a violência histórica.

### PALAVRAS-CHAVE

Análise do Discurso Crítica (ADC). Laicidade. Imunidades tributárias para confissões religiosas.

## ABSTRACT

The study intends to investigate how the content of the decision in the appeal sentence is related to the notion of legal antinomy and how this relationship can be understood in the light of the reproduction processes of Brazilian society. The research instrumentalizes, as theoretical lenses: Alan Norrie's critical theory of law and Norman Fairclough's social theory of discourse. Regarding the method, the research makes use of Critical Discourse Analysis (CDA), handling the categories 'lexicalization', 'interdiscursivity' and 'modes of ideological operation'. It was concluded that the lexicalization of the concepts of 'immunity-temple-cult' used for the construction of the decision, on its surface, affirm compatibility with the secular norm when recognizing the right of immunity to the religion of Candomblé, however, in the underlying concepts, the presence of modes of representation and interaction anchored in the religious-Christian discourse was identified, ideologically constituting the legal text and blocking access and broad visibility to forms such as historical violence.

## KEYWORDS

Critical Discourse Analysis (CDA); Laicity; Tax immunity.

## RESUMEN

El estudio pretende investigar cómo el contenido de la decisión en la sentencia de apelación se relaciona con la noción de antinomia jurídica y cómo esta relación puede ser comprendida a la luz de los procesos de reproducción de la sociedad brasileña. La investigación instrumentaliza, como lentes teóricos: la teoría crítica del derecho de Alan Norrie y la teoría social del discurso de Norman Fairclough. En cuanto al método, la investigación hace uso del Análisis Crítico del Discurso (ACD), manejando las categorías 'lexicalización', 'interdiscursividad' y 'modos de operación ideológica'. Se concluyó que la lexicalización de los conceptos de 'exenciones-templo-culto' utilizados para la construcción de la sentencia, en su superficie, afirman compatibilidad con la norma laica al reconocer el derecho de inmunidad a la religión del Candomblé, sin embargo, en los conceptos subyacentes, se identificó la presencia de modos de representación e interacción anclados en el discurso religioso-cristiano, constituyendo ideológicamente el texto legal y bloqueando el acceso y amplia visibilidad a formas como la violencia histórica.

## PALABRAS CLAVE

Análisis Crítico del Discurso (ACD). Laicidad. Exenciones de las confesiones religiosas

## 1 INTRODUCCIÓN

Brasil es un país cuya génesis social pasa por la hegemonía de la religión cristiana en la formación de las relaciones interpersonales e incluso en la configuración del Estado. No por casualidad, la primera Constitución brasileña, de 1824, aún en el Imperio, consagró la fe cristiana como oficial, degradando todas las demás posibilidades de experiencia religiosa a la condición de “toleradas” y “permitidas”, por el grupo hegemónico (cristiano). A lo largo de la experiencia política brasileña, ha habido – gradualmente – la incorporación de los principios de la configuración moderna de los Estados, incluyendo la norma de la laicidad. En la experiencia occidental desde la modernidad, la separación laica tuvo el papel de reconfigurar las relaciones horizontales entre las religiones y entre éstas y el Estado.

Sin embargo, el desafío brasileño (como el de varias otras naciones latinoamericanas) es transponer el contenido reeditado, de la normatividad jurídica a la experiencia concreta de las personas, en todos los ámbitos de la vida y ramas del derecho. Entre estas diversas ramas, el Derecho Tributario es un campo de especial relevancia para las relaciones entre las religiones y el Estado. Teniendo esto en cuenta, el presente estudio adopta como objeto de análisis el contenido de un recurso de apelación interpuesto en el curso de un procedimiento contencioso-tributario (Apelación 1.0024.15.000206-1/001 MG), teniendo como partes a un líder religioso, representante de los intereses de un Candomblé (religión afrobrasileña), posicionado procesalmente como apelante y, como demandado, el Municipio de Belo Horizonte.

En ese contexto, la presente investigación se dedicará a indagar cómo el contenido decisorio en el citado recurso de apelación se relaciona con la noción de *antinomia jurídica* y cómo esa relación puede ser comprendida a la luz de los procesos de reproducción de la sociedad brasileña. Como objetivo general de la investigación, discutiremos la relación entre la *antinomia* jurídica presente en la sentencia de recurso de apelación y los modos de reproducción de la sociedad brasileña. Para implementar el objetivo general, elegimos los siguientes objetivos específicos: 1. *Identificar* la antinomia presente en el contenido de la toma de decisiones; 2. *Mapear* los procesos discursivos de producción de los conceptos jurídicos que maneja la decisión; 3. *Relacionar* los procesos antinómicos de producción de conceptos con nociones de estratificación ontológica de la realidad.

La investigación comienza con un acercamiento a los temas y teorías articulados en el análisis, procede a la presentación del esquema metodológico y exposición de los datos identificados, avanza al análisis y finalmente finaliza con las consideraciones finales.

## 2 EL DERECHO COMO PRÁCTICA SOCIODISCURSIVA ANTINOMINIAL

Este estudio adopta como presupuesto la noción de Derecho desarrollada por Alan Norrie (2014, 2010, 2005) en su teoría jurídica, según la cual el hecho jurídico debe ser aprehendido como una *práctica social antinominial* históricamente situada que tiene lugar a través de *formas y mecanismos reales, efectivo y diferenciado, relacionado (pero irreductible)* a relaciones sociales más amplias.

La comprensión de esta noción de Derecho, propuesta por Norrie (2005), requiere una breve exposición sobre las bases filosóficas articuladas por el autor para el desarrollo de los conceptos, a saber, la filosofía realista crítica.

El Realismo Crítico (RC) considera la realidad como constituida por tres estratos diferentes: lo *real*, lo *actual* y lo *empírico* y de acuerdo a Roy Bhaskar (1998a: 1998b), en la relación entre las estructuras y la agencia humana, entre los dominios de lo *real* y lo *actual*, existe una especie de fenómeno necesario para la comprensión de cómo funciona la sociedad, fenómeno que fue denominado por el filósofo como *entidades intermediarias* o *prácticas sociales*. Según Bhaskar (1998b, p.216), las personas no crean/producen la *sociedad*, ya que esta es una condición necesaria para su actividad.

Por lo tanto, la *sociedad* es preexistente a la agencia humana; siendo entendida como un conjunto de estructuras, prácticas y convenciones que los individuos -a través de su actividad (agencia) - reproducen o transforman; pero que, a pesar de ello, no existiría de forma autónoma de la actividad humana; ni podría reducirse a un producto de esta actividad. Según una concepción dialéctica crítica, la *reproducción* o *transformación* de la *sociedad* por la acción humana exige un repertorio de habilidades, competencias y hábitos que se aprenden en determinados y necesarios contextos de socialización (Bhaskar, 1998b, p.216).

Norrie (2005) considera el Derecho como un tipo de *práctica social* (*entidad intermedia*) dotada de la capacidad de reproducir (o transformar) la sociedad, enfatizando el aspecto *antinominal* inherente al fenómeno jurídico, de modo que la noción de *antinomina* corresponde a las *tensiones insolubles* que constituyen formas jurídicas. Esto se debe a que la medida en que la racionalidad jurídica busca *explicar* la realidad social desde estas formas específicas termina por reducir y oscurecer esta realidad, *bloqueando* una comprensión amplia de la misma.

En uno de sus últimos trabajos (Enlightened common sense: the philosophy of critical realism), Bhaskar (2016) discutió el aspecto semiótico de las *entidades intermediarias* apuntando a la Teoría Social del Discurso (TSD) desarrollada por Norman Fairclough (2001) como una forma de acceso dialéctico a las *prácticas sociales*. Así, la noción de *discurso* como momento semiótico de la *práctica social* proporciona herramientas teóricas y metodológicas para acceder a las *prácticas* a través de su aspecto semiótico, aspectos que se conectan dialécticamente con dimensiones no-discursivas (como la materialidad, la dimensión mental, las interacciones sociales y el poder), posibilitando la comprensión de las formas en que la sociedad se reproduce o se transforma.

En este sentido, la comprensión del Derecho como *práctica social* dotada de un momento discursivo corresponde a la estrategia de acceder e investigar los modos en que se producen discursivamente las *antinomias*. Así, el acercamiento entre la RC y el TSD incrementa la búsqueda de la historicidad de las antinomias jurídicas y su función en los procesos de reproducción (o transformación) de la sociedad.

### 3 EL DISCURSO JURÍDICO

Según Fairclough (2013, p. 18-19) el *discurso* corresponde al lenguaje como forma de *práctica social*, más precisamente como uno de los momentos dialécticamente constitutivos de las *prácticas*.

Como señalan Chouliaraki y Fairclough (2007, p. 37-38), el acceso al discurso requiere comprender las formas en que el momento semiótico se estabiliza parcialmente en las *prácticas*.

Así como hay muchas formas de *prácticas sociales*, también habrá muchos *discursos* en estas *prácticas*. A su vez, un *discurso* puede identificarse como distinto de otros a partir de lo que Chouliaraki y Fairclough (2007, p. 114-116) definieron como *orden del discurso*. De esta forma, la diferencia que puede existir y ser identificada entre diferentes *discursos* (como entre discurso político, mediático, educativo o jurídico) estaría ubicada en los *significados* internos relativamente estabilizados en una determinada práctica discursiva (Chouliaraki; Fairclough, 2007).

Un *orden del discurso* está marcado por *significados accionales* (formas de actuar/interactuar relativamente estabilizadas); *significados representacionales* (formas relativamente estables de representar aspectos del mundo) y *significados identificativos* (formas relativamente estables de identificarse a sí mismo, al grupo y a los demás) (Fairclough, 2003; Chouliaraki; Fairclough, 2007).

La estabilización de estos *significados* es lo que configura y distingue un *discurso* de otro, pero siempre es parcial por estar en continua relación dialéctica con otros sistemas (no discursivos), afectándolos y siendo afectado por ellos; quedando, por tanto, susceptible de transformaciones. Tales transformaciones pueden ocurrir por tensiones entre diferentes discursos (cuando, por ejemplo, el discurso político altera significados en el discurso educativo, o cuando el discurso legal produce cambios en las conversaciones cotidianas o en el discurso mediático); estas transformaciones que ocurren debido a las tensiones entre *discursos* son conceptualizadas por Chouliaraki y Fairclough (2007, p. 116) como *interdiscurso*.

El *interdiscurso* es, de tal manera, una forma de constitución discursiva que se produce cuando un *discurso* incorpora e interioriza *significados* de otros, a pesar de permanecer distintos entre sí (Chouliaraki; Fairclough, 2007).

El *discurso jurídico* (momento semiótico de la práctica social jurídica) está marcado por formas singulares y relativamente estabilizadas de actuar/interactuar, representar aspectos del mundo e identificarse. Como señala Norrie (2005), el *formalismo jurídico* produce un sistema complejo de *representaciones*, es decir, *formas jurídicas (dogmas)* que se sistematizan a partir de una *lógica de clausura* que aporta la idea de autonomía científica para el Derecho. Este sistema de representaciones supuestamente cerrado determina modos (de representación) específicos y relativamente estabilizados por los cuales las autoridades que aplican estos conceptos pueden interactuar con aspectos del mundo y con los destinatarios. de normas (ciudadanos).

### 3.1 DISCURSO JURÍDICO Y LAICIDAD

La *laicidad* es producto directo del *emergencia* de la modernidad, se vincula a la noción del Estado como entidad abstracta autónoma y desvinculada de las formas de ejercicio del poder que le antecedieron. Sin embargo, como señala Fernando Catroga (2010, p. 351-436), no se puede buscar una comprensión de la *laicidad* desde su delimitación conceptual abstracta. Antes de eso, es necesario rastrear las diferentes formas en que cada Estado nacional configuró e implementó la idea de “separación” entre Estado y religiones.

Según Henri Pena-Ruiz (2003b, p.143-158), la *laicidad* aparece en la experiencia europea como norma de separación entre intereses públicos y privados, para poner límites a la acción estatal; esta comprensión de las normas y límites que debe imponer el laicismo, según Peña-Ruiz (2003b), exige comprender la historicidad de los hechos discriminatorios que dan origen a la norma. La *laicidad*, según Peña-Ruiz (2003b, p.159-218), corresponde a una *regla de separación de intereses* entre el Estado y las religiones; tendiente a producir relaciones isonómicas entre diferentes credos (relaciones horizontales) y una relación equidistante entre el Estado y todas las religiones socialmente practicadas (relaciones verticales).

Dentro de los límites teóricos del *discurso jurídico*, la *laicidad* figura como un *concepto*, una *forma compleja de representación* de cómo debe ser el Estado y cómo debe darse la relación del Estado con las religiones. De esta manera, el concepto de “laicidad” prescribe *maneras de interacción* entre el Estado y las religiones (relación vertical de supremacía del interés público sobre los intereses de grupos religiosos particulares) y entre credos (en sus relaciones horizontales), de modo que el Estado debe regular tales interacciones para posibilitar el ejercicio isonómico entre religiones y evitar la repetición de formas históricas (o nuevos formatos) de violencia hegemónica de un credo en relación con otros o en relación con las instituciones públicas.

La *laicidad*, en la Constitución Federal Brasileña (de ahora en adelante CF), está inscrita en el inciso I del artículo 19 y establece relaciones sistemáticas con distintas ramas del derecho en las que pueden aparecer intereses religiosos, como el Derecho Tributario.

## 4 METODOLOGÍA

Según Ramalho y Resende (2011, p. 12-13), el Análisis del Discurso Crítica (ADC), perspectiva teórica y metodológica desarrollada a partir de los estudios de Norman Fairclough, corresponde a un modelo analítico sobre el funcionamiento del lenguaje en la sociedad, más estrechamente, una estrategia de análisis compleja que se centra en el momento semiótico de las prácticas sociales: el discurso; centrándose en las relaciones dialécticas constitutivas entre lengua y sociedad. Para Colares (2014, p. 124), la ADC se presenta como una posibilidad de comprensión del fenómeno jurídico en tanto se vislumbran relaciones recíprocas e internas entre lengua, derecho y sociedad.

[De modo que] los textos producidos socialmente en los auténticos hechos judiciales [decisiones y sentencias judiciales] son el resultado de la estructuración social del lenguaje que los consume y los hace circular. Dicho esto, se considerarán categorías analíticas: los *modos de operación ideológica* que modalizan significados en el discurso (Thompson, 2011: Fiorin, 2000), combinadas con dos categorías desarrolladas en ADC: *lexicalización* e *interdiscursividad* (Fairclough, 2001).

En el campo de la ADC, las dinámicas de *lexicalización* (que afectan a las palabras) son consideradas como instancias de disputas políticas e ideológicas. Los procesos de atribución de significados a las palabras (*lexicalización*) hacen eco de la dinámica de las disputas de poder y se ubican en un contexto más amplio de luchas sociales. Como señala Fairclough (2001, p. 105),

estructuras particulares de relaciones entre palabras y relaciones entre los significados de una palabra son formas de hegemonía.

Esto se debe a que las elecciones que se hacen, especialmente lo que se incluye y excluye de un *concepto* dado, reflejan procesos sociales que no se limitan al *discurso*. Por lo tanto, el *discurso* es entendido como sujeto a inversiones políticas (opción por hacerse eco de ciertos arreglos sociales asimétricos) e ideológicas (dinámicas de ocultación u oscurecimiento de estas elecciones). Por tanto, comprender cómo se configuran determinadas *palabras* (en los *conceptos*) puede ayudarnos a comprender aspectos sociales que van más allá del *discurso* a través de las marcas que dichos procesos dejan en la superficie textual.

En cuanto a los procedimientos de recolección de datos, se optó por la selección de una única sentencia judicial, fijándose los siguientes criterios de inclusión: *i)* ser una sentencia dictada en el año inmediatamente anterior a la fecha de la encuesta (2019); *ii)* ser una decisión dictada en un proceso contencioso tributario; *iii)* conocer de la decisión sobre exenciones Constitucionales dirigida a las confesiones religiosas; *iv)* hablar de una confesión religiosa afrobrasileña (Candomblé o Umbanda). Por lo tanto, los resultados no serán generalizantes dado el aspecto no probabilístico por conveniencia de la muestra recolectada.

Así, el objeto de análisis fue la decisión producida en la sentencia del recurso de apelación 1.0024.15.000206-1/001 MG, publicada el 9 de abril de 2019 por el Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais, Brasil.

La decisión en su totalidad tenía todas sus líneas numeradas (1-192) para el mapeo analítico, sin embargo, solo se expondrán siete fragmentos en los resultados en los que se identificaron marcas textuales útiles para el análisis. Los glifos realizados en ciertos puntos de los fragmentos fueron realizados por los investigadores y no aparecen en el material original. Así, a lo largo de la exposición, se presentarán los fragmentos seguidos de discusiones teóricas. Teniendo en cuenta que la decisión analizada fue escrita originalmente en portugués brasileño, todas las citas directas al texto se mantendrán en ese idioma.

## 5 RESULTADOS Y DISCUSIONES

El análisis se centra en el contenido de un Recurso de apelación interpuesto en el marco de un Recurso de Embargo a la Ejecución Tributaria destinado a discutir el cobro de deudas tributarias. La recurrente, a su vez, formula dos solicitudes: la primera es que se declare la nulidad de la sentencia en primer grado por violación de los principios constitucionales del sistema contradictorio y amplia defensa, teniendo en cuenta que se desestimó el material probatorio que sustenta la solicitud. Subsidiariamente, pide que se consideren los documentos y argumentos en la reforma de la sentencia a fin de acreditar la tesis argumentada de recaudación indebida del impuesto municipal y violación del derecho de exenciones de las confesiones religiosas, derivado de la laicidad del Estado.

La Sentencia que juzgó la cuestión la concedió parcialmente, atendiendo sólo una parte de la última petición, concediendo la tesis de violación de la regla de la exención fundada en la laicidad y, por

tanto, reconociendo la ilegitimidad de la recaudación del impuesto. El curso de construcción de significados para la toma de decisiones, sin embargo, deja marcas textuales en el que nos centraremos.

De acuerdo con Fiorin (2000), el proceso de modalización en la construcción de enunciados corresponde al uso de recursos lingüísticos para generar efectos de sentido, por lo que a partir de las formas en que se construyen las modalizaciones es posible observar el funcionamiento de la ideología como forma de manipulación de los significados transmitidos discursivamente (Thompson, 2011). Es lo que se advierte al delimitar dos conceptos que ocupan la centralidad del debate sobre la aplicación de las normas de la exención de las confesiones religiosas (CF, art. 150, VI, *b*), a saber: “Templo” y “Culto”.

42. aduz, ainda, no mérito, que é impossível a tributação de **templos** de

43. **qualquer religião**, diante da imunidade religiosa no art.150, VI,

44. b da CR/88; que no Candomblé, tradicionalmente, um pai ou mãe de

45. santo é proprietário e reside no terreiro, comandando as cerimônias

---

#### Fragmento 01

Fairclough (2001) señala que el lenguaje es capaz de incorporar las relaciones de poder del grupo del que proviene, de ahí la estrecha relación del lenguaje con los procesos ideológicos de naturalización de las dinámicas de poder. En palabras de Gonçalves (2010, p. 21); el latín fue la lengua hablada en la región central de Italia, llamada Lazio, durante el primer milenio a.C. y que, junto con el Imperio Romano, se extendió por gran parte de Europa, es por ello que los primeros registros de su uso provienen del latín (arcaicas) están fechadas en el VII o VI a.C. y su evolución, puede entenderse como un proceso que se desarrolla en paralelo con la evolución de la hegemonía occidental sobre varios otros lugares del planeta.

Entre el latín clásico (siglo I a.C. al siglo I d.C.), el latín culto y el latín vulgar, se puede observar la expansión de los imperios occidentales y el surgimiento del poder religioso cristiano (Gonçalves, 2010). Más adelante, muy alejado de los usos del latín clásico y culto, se desarrolla lo que convencionalmente se denomina latín tardío. Como señala Gonçalves (2010, p. 26), inicialmente propagado por el Imperio Romano, el latín es incorporado como lengua oficial por la Iglesia Católica en su imperio teocrático en Occidente, así, durante muchos siglos, el latín fue utilizado como lengua universal para las relaciones internacionales, para la producción científica, para la administración del Imperio y de la Iglesia [cristiana], y, durante la Antigüedad y la Edad Media (Gonçalves, 2010, p. 26-27).

Para comprender la “universalidad” del lenguaje, de la que trata Gonçalves (2010, p. 26), es importante recuperar los apuntes de Fairclough (2001, p. 12), cuando dice que ciertas palabras no pueden ser analizadas sin considerar el papel de la lengua en la organización y mantenimiento de la hegemonía de ciertos grupos sociales en detrimento de otros, lo que implica poner de relieve, para el estudio en curso, las borraduras ideológicas que una lengua puede operar sobre otras.

La palabra “templo”, del portugués brasileño, deriva del latín *templum*, sugiriendo un sentido de territorio dedicado al lugar sagrado o sagrado. Sin embargo, es importante rescatar los significados efectivamente pensados para limitar el alcance de la palabra, considerando que ningún término tiene sus significados elaborados fuera de las relaciones de poder (Fairclough, 2001). En este, según Mar-

tins (2017), el término latino *templum* tiene como uno de sus sinónimos la palabra *ecclesia*, que en portugués brasileño corresponde a “*iglesia*”, siendo esta última originaria del latín eclesiástico para designar sus lugares de culto cristiano, a partir de la Edad Media, las palabras *templum* y *ecclesia* pasan a ser sinónimos, por cuanto no se autorizaba ninguna religión distinta del cristianismo.

Así, el término “templo”, cuando se piensa como universal, es capaz de producir un borrado de otras palabras que en diferentes religiones corresponden al “lugar de culto”, por ejemplo: la *Mezquita* para el Islam; la *Sinagoga* para el Judaísmo; la *Pagoda* del Budismo; el *Mandir* para el hinduismo; el *Pathi* al Ayyavazhi; la *Casa de Adoración* para los bahá'ís; el *Centro Espírita* de Espiritismo y, sin perjuicio de muchos otros, el *Terreiro* para las Religiones Afrobrasileñas y para las de origen indígena como la Jurema.

Se observa que la palabra “templo” como sinónimo de “iglesia” corresponde a un tipo particular de culto, con rasgos socioculturales igualmente específicos, es decir, no genéricos, que caracterizan a la religiosidad cristiana desde su hegemonía en occidente, en un camino que no alcanza para llegar a otros lugares de culto que tienen prácticas y elementos que no corresponden a los espacios y estéticas urbanas, donde y cómo se desarrolla y consolida el cristianismo. Las religiones africanas e indígenas son, *e.g.*, modelos de “lugares de culto” cuya estética no conserva rasgos urbanos, sino que, por el contrario, privilegia, en su liturgia, una relación con lo sagrado mediada por elementos de la naturaleza aún vivos, como plantas o incluso espacios abiertos como ríos y cascadas, acercándose a una estética rural, como destaca Santos (2009).

Por tanto, el uso consensuado del término “templo” para designar el “lugar de culto” de todas y cada una de las confesiones religiosas desencadena un proceso de búsqueda de identificación y aproximación a las prácticas hegemónicas a partir de las cuales se consolida el uso del término, es decir, hegemonía cristiana. No por casualidad, el uso de la palabra – que así se refiere a las prácticas y elementos urbanos característicos del cristianismo – basta para provocar una extrañeza cuando la religiosidad que se pretende analizar no guarda similitudes con tal estética.

Por tanto, es posible afirmar que la opción por utilizar la palabra “templo” en lugar de “lugar de culto”, incluso en la Constitución de 1988, es solo un reflejo de las selecciones hegemónicas (inversión ideológica), incrustadas en las prácticas sociales a través de las formas en que la ideología modaliza los significados en la construcción de *conceptos*, invisibilizando las dinámicas de exclusión que realizan las relaciones de poder.

De esta forma, el uso del término “templo” (CF, art.150, VI, *b*) para referirse a “lugar de culto” (CF, art.5, VI), corresponde a una forma de modalización – históricamente producida – por el cual un término que es una especie pasa a ser tomado como género. Tal sustitución configura una marca textual explícita, equivalente al *modo de operación ideológico ‘legitimación’* a través de la modalidad *‘universalización’*, por la cual un término que es una especie (templo) es tratado como género (lugar de culto). La *‘universalización’* de la palabra ‘templo’, representada como la totalidad de los lugares de culto, acaba por invisibilizar lugares de culto que no llevan los mismos elementos y signos del templo urbano cristiano, operando una extrañeza a todo lo que difiere del conjunto de signos que se encuentran en los “templos” de la experiencia occidental.

El proceso de modalización, a través del cual los significados pasan de un término a otro, reduciendo toda la pluralidad de los múltiples lugares de culto posibles (varias confesiones religiosas)

a una sola posibilidad: “templo”, corresponde a la dinámica de construcción de *conceptos* por *lógica identitaria*, a través de la cual aspectos de la realidad quedan excluidos del concepto, haciendo emerger a la *antinomia* que la falsedad de la identidad impone al concepto insuficiente. El elemento *antinominal*, a su vez, se hace posible debido a la dinámica de la *interdiscursividad*, es decir, una hibridación entre las *formas relativamente estabilizadas de representarse, interactuar e identificar(se)* propias del *discurso jurídico* y otros *discursos no-jurídicos*.

En este sentido, el *discurso jurídico* que articula conceptos tributarios para construir sus *conceptos (representaciones)* y con ello organizar y legitimar sus sentidos decisorios, utiliza *formas de representación* del mundo ajenas al Derecho: las *formas de representación* derivadas del *discurso religioso-cristiano*. A través de los significados históricos e implícitos de homogeneización presentes en la palabra “templo”.

61. Conforme o ensinamento da **doutrina especializada**, “segundo o **art. 396 do CPC** (1973), a produção da prova documental deve se realizar
63. pelo autor na petição inicial e pelo réu na contestação. O **dispositivo**
64. **legal** tem nitidamente uma natureza preclusiva, prevendo que, após [...]
73. Destarte, tem-se que razão assiste ao juízo sentenciante ao **entender**
74. **inoportuna a juntada de documentos de ff.118/160, considerando-se**
75. **que são datados de 2013 e 2014**, data anterior à propositura da ação
76. e que não se enquadram nas exceções previstas no código processual
77. Deste modo, não há que se falar em cassação da sentença por ofensa
78. aos princípios da ampla defesa e do contraditório. [...]
82. Finalmente, tem-se que, nos termos da **pacífica jurisprudência** do
83. STJ, “a avaliação da necessidade de produção de **quaisquer provas é**
84. **faculdade adstrita ao magistrado**, de acordo com o princípio do livre
85. convencimento do julgador” (REsp 1737004/SP, Rel. Ministro [...]
88. Assim, o **indeferimento da realização de inspeção judicial ou prova**
89. **pericial** (f.104), **do mesmo modo, não caracteriza nulidade** no trâmite
90. processual ou na sentença que justifique/autorize a sua cassação.

---

Fragmento 02

Para Fairclough (2001), la *interdiscursividad* es una modalidad de la *intertextualidad*. Los *textos* están llenos de fragmentos de otros textos. Mientras que la *intertextualidad* ocurre al referirse a otros textos que se originan en el mismo *orden de discurso* (las mismas *maneras relativamente estables de representar, interactuar y identificarse*) explícitamente marcadas o sugeridas en la superficie textual, de manera diferente, la *interdiscursividad* se refiere a la imbricación entre diferentes *discursos*. Tanto la *intertextualidad* como la *interdiscursividad* manifiestas se dan con frecuencia en los *textos jurídicos*, debido a la instrumentalización de las referencias jurídicas, la dogmática y la jurisprudencia.

La *intertextualidad* se observa cuando se convoca a la superficie textual un fragmento de jurisprudencia (líneas 83-85), así como al mencionar la doctrina (líneas 61-63) y al citar un artículo de ley (línea 62) que, a su vez, posibilitan el *modo de operación ideológico* de la ‘*legitimación*’ a través de la ‘*racionalización*’, mediante la articulación de estos fragmentos textuales convocados *intertextualmente* al *texto*, se elabora la legitimidad de la decisión. En el caso bajo análisis, se legitima el derecho del Magistrado a elegir la prueba que valorará (líneas 82-90).

Además de la sustracción deliberada y arbitraria de la prueba (que acaba perjudicando al recurrente en primer grado de jurisdicción), bajo la justificación del sustento jurisprudencial, dogmático y legal (que, en realidad, autoriza no la sustracción sino la producción de otra evidencia), también se verifica, en la superficie textual, la estrategia de *racionalización* de la modalización ideológica a través del encadenamiento de razonamientos dogmáticos para justificar relaciones específicas - la construcción de la idea de “duda” y “des crédito” acerca de la legitimidad de la solicitud y su base legal, como si se puede ver entre las líneas 99 y 128.

99. inicialmente, **cumpre asseverar** que o apelante **aduz** ser beneficiário
100. das imunidades tributárias contidas no art. 150, VI, *b e c* da CR/88
101. declarando que as instalações do imóvel abrigam **um templo**
102. destinado ao culto do Candomblé e uma entidade beneficente de
103. assistência social.
104. A d. **sentença primeva consignou restar incontroverso** que “no imóvel
105. em questão funciona, além do terreiro de candomblé, uma entidade
106. de assistência social denominada ‘Núcleo da Associação Beneficente
107. às Crianças Carentes e Portadoras de Deficiências’, a qual já foi
108. reconhecida como entidade assistencial por leis estadual e municipal
109. (f.184)
110. Partindo-se, portanto, dessa premissa, **cumpre agora verificar se**
111. **foram cumpridos os requisitos para o reconhecimento de que o**
112. **apelante faz jus à benesse** da imunidade tributária
113. Assim dispõe o art. 150 da CR/88:
114. Art. 150. Sem prejuízo de outras garantias asseguradas ao
115. contribuinte, é vedado à União, aos estados, ao Distrito Federal e aos
116. Municípios:
117. [...]
118. VI – instituir impostos sobre: (Vide Emenda Constitucional nº 3, de 1993
119. [...]
120. b) templos de qualquer culto;
121. c) patrimônio, renda ou serviços dos partidos políticos, inclusive suas
122. fundações, das entidades sindicais dos trabalhadores, das instituições
123. de educação e de assistência social, sem fins lucrativos, atendidos os
124. requisitos da lei:
125. [...]
126. §4º - As vedações expressas no inciso VI, alíneas *b e c*, compreendem

127. somente o patrimônio, a renda e os serviços, relacionados com as  
128. finalidades essenciais das entidades nelas mencionadas.

---

Fragmento 03

El verbo “aduzir” (línea 99) significa “adutor”, “alegar” y una alegación es algo sobre lo que todavía hay dudas. A pesar de que, primordialmente, todo proceso judicial parte de alegaciones que luego serán apreciadas por el Tribunal, la construcción se produce en un momento en que las alegaciones ya han sido superadas, por lo que no debe ser éste el verbo manejar. Las líneas 104-109 recuperan la información de que incluso la sentencia anterior (que rechazó la solicitud) reconocía como ciertos los dos elementos alegados, a saber: tratarse de la discusión sobre un lugar de culto y haber en él también una Asociación de Beneficencia, incluyendo ya reconocidos por el poder público (actos que ostentan fe pública), a través de leyes estatales y municipales.

De esta forma, la construcción más adecuada sería aquella que optara por la construcción de una certeza no reconocida en primer grado y no de una duda. Sin embargo, la modalización que transmite la articulación de las expresiones “es necesario afirmar” (línea 99) y “el recurrente aduce” (línea 99), produce, en la superficie textual, un efecto de significado suficiente para transmitir la idea de que es necesario recalcar que se trata de un “mero alegato”, “duda” y no “prueba”, como en efecto, reconoce incluso el juez enunciador en el transcurso de su narración (líneas 104-109).

La idea de “duda” construida entre las líneas 99 y 128 se utiliza para rechazar la solicitud preliminar de declaración de nulidad de la sentencia hostil, justificando el cumplimiento parcial de la demanda.

129. Em específico quanto à imunidade religiosa, ensina Paulsen:

**130. “A alínea b não exige regulamentação. Mas o § 4º do art. 150 impõe**

**131. vinculação à finalidade essencial que, no caso, é a manifestação da**

**132. religiosidade.** O STF entende que os imóveis utilizados como

133. residência ou escritório de **padres e pastores** estão abrangidos pela

134. imunidade. Também os cemitérios pertencentes às entidades

135. religiosas estão abrangidos pela imunidade. As **quermesses** e almoços

136. realizados nas **igrejas**, bem como a comercialização de produtos

137. religiosos também não desbordam das finalidades essenciais, estando

138. abrangidas pela imunidade. Caso os **templos** desenvolvam atividades

139. de natureza predominantemente econômica, submetem-se, no ponto,

140. à tributação, porquanto a igualdade de tratamento tributário entre os

141. agentes econômicos constitui imperativo da livre concorrência,

142. princípio da ordem econômica estampado no art. 170 da Constituição”.

---

Fragmento 04

Además de los sentidos de “duda” modalizados sobre la solicitud, es posible identificar la elaboración de un sentido de “desacredito”, dirigido tanto a la solicitud como al propio recurrente cuando los

fragmentos contenidos entre las líneas 129-142 y 155 -158 se acercan. Es decir, marcas textuales de *maneras de representar* (la petición y el sujeto que pide) para derivar de ellas *maneras de interactuar*.

153. Da detida análise dos autos, tem-se que as impugnações do Fisco  
 154. Municipal **limitam-se a aduzir que não restaram comprovados os**  
 155. **requisitos previstos no art. 14 do CTN** e que, em verdade, **o próprio**  
 156. **Embargante admite que o imóvel tributado não é utilizado,**  
 157. **exclusivamente, para os fins religiosos, como exige o texto**  
 158. **constitucional**  
 159. Neste ponto, importante consignar que, para reconhecimento da  
 160. dita “imunidade religiosa”, não há que se falar em atendimento dos  
 161. requisitos previstos no art. 14 do CTN; eis que, conforme a própria  
 162. dicção constitucional e legal, o referido artigo apenas regulamenta a  
 163. imunidade delineada no art. 150, VI, v da CF/88.

---

#### Fragmento 05

Al reproducir íntegramente un fragmento doctrinal presente entre las líneas 129-142, haciendo uso de un proceso de *intertextualidad*, el magistrado se dedica a explicar las inmunidades del art. 150 de la Constitución brasileña, objeto central de la discusión, sin embargo, al utilizar la conjunción “mas” (pero) (línea 130) sugiere que algo anda mal en la pretensión del recurrente. Produciendo un efecto de duda en cualquier interlocutor que desconozca la disciplina jurídica tributaria en cuanto a las condiciones y requisitos para gozar del derecho a la exención.

Entre líneas 129-142, las elecciones realizadas en la superficie textual sugieren que la solicitud analizada se trata de un único tipo de exención, ocultando que se trata de dos formas distintas: una de ellas incondicional (CF, art. 150, VI, *b*) y la otra sujeta al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos (CF, art. 150, VI, *c*).

En este sentido, Martins (2014) enseña que para el otorgamiento de las exenciones de las confesiones religiosas la Constitución no establece ningún requisito, ninguna condición para su plena vigencia. La exención a que se refiere el punto *c* del inciso VI, art. 150, CF88, tiene por objeto la asistencia social sin fines lucrativos siempre que se cumplan los requisitos de la ley, es decir, la cuestión planteada ante el tribunal versaba sobre dos supuestos distintos, disciplinados por dos fragmentos constitucionales diferentes, uno de los cuales es incondicional a el cumplimiento de requisitos (lugar de culto), mientras que el otro, necesariamente condicionado (entidad asistencial). Al identificar ambas situaciones, sin ningún detalle, utilizando la conjunción “mas” (pero) como conectivo, el juez atribuye un sentido de “desacredito” a la solicitud y al sujeto que pregunta, como si aún existieran “dudas” sobre el cumplimiento de la obligación. los requisitos, lo que sugiere que sería necesario en ambos casos.

La generación de efectos de “desacredito” sobre la demanda y el recurrente se finaliza, textualmente, cuando el juez, en líneas 155-158, sugiere que el recurrente no cumple con el requisito legal

(CTN, art. 14) al abordar las frases “no se han acreditado los requisitos” y “el propio recurrente admite que el inmueble gravado no se destina exclusivamente a fines religiosos”. La elaboración presente en estos renglones es deliberadamente imprecisa y ello se observa al confrontar la información transmitida por el enunciador en los renglones 27 a 56 y las exigencias de la citada norma legal.

Los Fragmentos de la decisión contenidos entre las líneas 27 y 56 dan cuenta del resumen producido por el juez sobre los elementos presentados en el sumario y sobre el fondo.

27. Irresignado recorre o embargante, às ff.199/227, visando à reforma
28. da decisão de origem, argumentando, preliminarmente, em resumo,
29. que a sentença é nula, devendo ser cassada, por violação aos
30. princípios do contraditório e ampla defesa, tendo-se em vista que o
31. Julgador primevo deixou de considerar os documentos juntados às
32. ff.118/160; que o apelante não esperava o indeferimento dos pedidos
33. de inspeção judicial e de prova pericial requeridos; que pela simples
34. leitura da peça inicial dos Embargos verifica-se que o Embargante
35. protestou por provar por todos os meios de prova; requerendo, assim
36. a declaração da nulidade da sentença, para que nova seja
37. proferida considerando os documentos de ff.118/160:
38. subsidiariamente, que os referidos documentos sejam considerados
39. pelo colegiado em eventual julgamento de mérito do recurso; ou,
40. ainda, pela cassação da sentença e determinação de que se proceda a
41. inspeção judicial requerida ou prova pericial.
42. Aduz, ainda, no mérito, que é impossível a tributação de templo de
43. qualquer culto, diante da imunidade religiosa prevista no art. 150, VI,
44. b da CF/88; que **no Candomblé, tradicionalmente, um pai ou mãe de**
45. **santo é proprietário e reside no terreiro, comandando as cerimônias,**
46. **liderando e coordenando as atividades e cultuando o Orixá regente;**
47. que o Candomblé detém todas as características necessárias para ser
48. considerado como religião, e, assim, gozar da imunidade religiosa
49. constitucionalmente prevista; que caberia à Administração Tributária
50. comprovar eventual tredestinação do bem gravado pela imunidade.
51. Além disso, que **no imóvel autuado também se estabelece a entidade**
52. **beneficente “Núcleo da Associação Beneficente às Crianças Carentes e**
53. **Portadoras de Deficiência”:** que **a referida associação cumpre todos os**
54. **requisitos listados pelo art. 14 do CTN;** que a associação foi
55. reconhecida e declarada como sendo de utilidade pública pelo
56. Governo Estadual e pelo Município de Belo Horizonte.

---

Fragmento 06

En cuanto a la exención incondicional (CF, art. 150, VI, *b*), siendo incontrovertible tratarse del Candomblé como confesión religiosa, no debe cuestionarse ningún requisito exigible, como incluso

se menciona en los versos 159-163. Sin embargo, a través de la sentencia “el propio recurrente admite que la propiedad gravada no se utiliza exclusivamente para fines religiosos” (líneas 155-158), se operó una clara distorsión de la información, ya que según las líneas 44-46, la propiedad gravada también sirve como residencia para el sacerdote y todavía en las líneas 51-53, también se utiliza como sede de la caridad. Sólo estos últimos deben tener el deber de cumplir los requisitos establecidos por el art. 14 del Código Tributario Nacional (CTN).

Al observar el dogma tributario en el tema del uso de los lugares de culto como residencia, no hay obstáculo para la incidencia de la exención, como enseña Paulsen (2012, p. 70), citado por la corte en líneas 132 -134; “El STF entiende que las propiedades utilizadas como residencia u oficina de sacerdotes y pastores están cubiertas por la exención”. En cuanto a la coincidencia entre el lugar de culto y la sede de la entidad benéfica, la propia sentencia informa que no existe impedimento para tales prácticas ni siquiera la posibilidad de que provoquen un obstáculo para el disfrute de la exención (líneas 168-170).

El juez también menciona, textualmente, que la Administración Tributaria – que tenía la carga de producir la prueba - no ha demostrado el incumplimiento de los requisitos para la exención condicional (CF, art. 150, VI, c). Dicho esto, se observa que la aproximación de las frases “no se han acreditado los requisitos” (línea 154-155) y “el propio recurrente admite que el inmueble gravado no se destina exclusivamente a fines religiosos” (línea 155-157) en vez de resaltar el hecho de que Hacienda no contaba con elementos suficientes para realizar la recaudación tributaria que violaría la inmunidad constitucional, lo que configura la sentencia recurrida como nula, refuerza la idea de “duda” y “desacredito” sobre lo que se pregunta y quién pregunta.

159. Neste ponto, importante consignar que, **para o reconhecimento da**  
 160. **dita “imunidade religiosa”, não há que se falar em atendimento dos**  
 161. **requisitos previstos no art. 14 do CTN**; eis que, conforme a própria  
 162. dicção constitucional e legal, o referido artigo apenas regulamenta a  
 163. imunidade delineada no art. 150, VI, v da CF/88.  
 164. com efeito, portanto, não logrou a Administração Tributária  
 165. comprovar o desvio de finalidade das atividades desempenhas (sic) no  
 166. imóvel em questão; o que lhe incumbia, conforme o atual  
 167. entendimento jurisprudencial.  
 168. **Outrossim, há que se destacar que o desenvolvimento de atividades**  
 169. **de assistência social no mesmo imóvel em que se realizam os cultos**  
 170. **religiosos não é capaz de afastar a imunidade tributária** prevista no  
 171. art. 150, VI, b da CR/88

---

Fragmento 07

Se opera la modalización de recursos lingüísticos en la superficie textual para la construcción de “duda” e “desacredito” para justificar lo que se decidirá a continuación, entre líneas 182-187: el cumplimiento parcial de las solicitudes, con el rechazo de la solicitud preliminar por la declaración

de nulidad de la sentencia recurrida. Sin embargo, el discurso se inviste ideológicamente para marcar en la superficie textual una representación del autor del recurso como “ilegítimo”, reproduciendo así una posición en un lugar de violencia de exclusión, incluso con el cumplimiento parcial del pedido. Un reconocimiento de derechos que no se da sin antes dejar huellas de violencia.

La modalización de un sentido de “ilegitimidad” también se opera mediante el uso de la *ironía* cuando se trata de uno de los tipos de exención discutidos en el recurso. Esto sucede en las líneas 159 y 160, cuando la palabra “dijo” (dijo) y la expresión “inmunidad religiosa” (exenciones de las confesiones religiosas) escrita entre comillas, sugiriendo una inexistencia o inexactitud del término. Según Machado (2014), la *ironía* como estrategia comunicativa y argumentativa puede surgir en los textos de varias formas, una de ellas es el uso de comillas para escribir palabras y expresiones. Mediante el uso de las comillas, es posible modalizar los significados, implícitamente, imprimiendo a lo citado un sentido de broma, de imprecisión o falsedad. Lo que no se aplicaría al término “inmunidad religiosa” (exenciones) para ser una especie de exenciones constitucional reconocida por la producción doctrinal brasileña (Mazza, 2019; Caliendo, 2019; Alexandre, 2017; Novais, 2018; Sabbag, 2011).

Es decir, mediante el uso de la ironía, considerando la existencia del término, el uso de comillas sólo modaliza y refuerza el sentido de descrédito, imprimiendo en la superficie del texto una marca de subordinación por “ilegitimidad”, lo que se considera inferior se disminuye pide: la debida aplicación de la regla de exención, por lo que se degrada a los sujetos que la alegan.

La modalización de significados para configurar un lugar de “ilegitimidad de la petición y de los sujetos” se modaliza a través de los significados de “duda”, “descrédito” e “ironía”, operados por la imprecisión deliberada en la construcción de las oraciones, apareciendo como una explícita marca textual de procesos de inferiorización; rastros de la colonialidad del poder que históricamente marca la relación entre el Estado y las religiones afrobrasileñas, dado que es capaz de preservar los significados de “ilegitimidad” aun cuando sea parcialmente concedido. Un lugar de subalternidad reservado para las religiones y los individuos que muestran signos distintos a la religión históricamente hegemónica.

Así, el *discurso jurídico* se inviste ideológicamente a través de la articulación de términos como “templo” (línea 42), “sacerdote” (línea 133), “pastor” (línea 133), “iglesias” (línea 136) y “quermesses” (línea 135) reduciendo el universo simbólico cristiano (una parte de la realidad religiosa) a la idea de todo lo necesario para la construcción de los conceptos necesarios para la toma de decisiones.

Tales fenómenos *interdiscursivos* son evidencia de la reproducción de la *colonialidad del poder*: el uso de *conceptos* religiosos particulares como si fueran generales para la construcción de significados de legitimación como ocurrió durante el período de el *discurso del estado imperial brasileño*, cuando el “gobierno” y el “legítimo” correspondía al cristianismo, siendo todos los demás cultos meramente tolerados y obligados a observar una serie de reglas subordinadas.

La Constitución Política del Imperio de Brasil, de 1824, en su artículo 5º estableció la desigualdad entre las religiones, en la medida en que establecía la superioridad del cristianismo católico como religión oficial del Estado, quedando todos los demás credos sujetos a esa oficialidad, y victimizados por algunas penas explícitas, tales como: 1. imposibilidad de tránsito en el espacio público (art. 5); 2. Im-

pedimento para postularse a cargos electivos de Diputados (art. 95, III); 3. Obligación de reverencia a la religión cristiano-católica y obligación de las religiones de no ofender las buenas costumbres (art. 179).

En el período del Imperio brasileño, el *discurso religioso-cristiano* se confundía con el *discurso jurídico (estatal)* porque la imbricación estaba jurídicamente asumida y plasmada en la Constitución y en los Códigos, no existiendo norma jurídica de *laicidad* en ese momento histórico. Como vemos que, a pesar de la inclusión de la norma de “separación”, esta imbricación histórica sigue siendo reproducida por otras estrategias, ya no sobre la superficie explícita de la *textualidad jurídica*, sino, trasladándose a su subyacente, conservando aspectos *interdiscursivos* que fusionan *maneras de representary interactuar*.

En cuanto a la primera de las exenciones, la que trata estrictamente de las confesiones religiosas, la hermenéutica jurídica que produce la dogmática tributaria se dedica a construir el sentido y alcance de las palabras contenidas en la norma para que se posibilite la aplicación de la Ley. En este contexto específico, como ya se mencionó, la centralidad del debate se refiere a la producción de significados para las palabras “culto” y “templo”, y es precisamente en este intervalo *intertextual* (referencias entre el *texto* de la decisión y el dogmática) que se encuentra una brecha para la *interdiscursividad* (referencias entre *discurso jurídico* y *discurso religioso-cristiano*). A pesar de que la norma constitucional no establece requisitos para la incidencia de la exención del punto *b*, la doctrina brasileña trató de establecer un requisito al delimitar el alcance del término “culto”.

A pesar de la dicción constitucional que establece “templos de cualquier culto”, una parte relevante de los estudiosos fiscales brasileños condicionan el alcance del término “culto” al respeto y observancia de las “buenas costumbres” y, más allá, al sostener que la exención no podría alcanzar “cultos satánicos” (Saraiva Filho, 1996, p. 61; Sabbag, 2011, p. 323; Paulsen, 2012, p. 70; Martins; Carvalho, 2015, p. 23). En este sentido, será necesario dedicar una mayor atención a los significados de “buena costumbre” en el campo de las confesiones religiosas a partir de su oposición al término “satánico” que transmite dicha doctrina.

La idea de “satánico” como representación del mal es propia del universo simbólico judeocristiano, no existiendo este “concepto” o “figura” en ninguna otra cosmovisión fuera del judaísmo o del cristianismo, a su vez, la práctica de lectura totalizadora y universal del mundo a partir de signos cristianos es una violencia que se origina en la dinámica europea, desde antes de la modernidad, en el período de hegemonía política del cristianismo, y que perdura, a través de diferentes estrategias y atraviesa toda la modernidad, adaptándose paradójicamente a una especie de convivencia con los Estados democráticos (Maldonado-Torres, 2008: Baldi, 2018).

La noción de un “culto satánico” es una construcción histórica surgida de la hegemonía cristiana, dirigida a todos los cultos externos a ella, y con más fuerza, en Brasil, a las confesiones de origen africana e indígena (Santos, 2009; Silva, 2007; Araújo: Acioly, 2016). Siendo, en el campo de la dogmática jurídica, una construcción elaborada y practicada incluso antes de la Constitución del Imperio y, fatídicamente, aún en uso por parte relevante de la doctrina tributaria brasileña contemporánea que, a su vez, son parcialmente responsables de la formación del pensamiento jurídico que fija las condiciones fácticas de aplicación de esta rama del derecho.

Estamos ante una forma de *representar* un determinado aspecto de la realidad mediante la articulación del adjetivo “satánico”, como forma de excluir a determinados colectivos del *concepto* de “cul-

to legítimo” y, más concretamente: “culto legítimo con derecho a exención fiscal” (Paulsen, 2012, p. 70; Martins; Carvalho, 2015, p. 23; Sabbag, 2011, p. 323; Saraiva Filho, 1996, p. 61). En este punto, la dogmática tributaria (re)produce una *manera de representación* que se anuncia como interna al *discurso jurídico*, pero que, al emplear el adjetivo (satánico), anclará sus significados en el *discurso cristiano-religioso*, es decir, el *discurso jurídico* (*manera de representación* y *interacción* relativa e históricamente estabilizada) se constituye en su sustrato de *maneras de representación* (y *interacción*) externos al *discurso jurídico*, correspondientes a un proceso de *interdiscursividad*.

El razonamiento “la exención no alcanza a los cultos satánicos”, implícitamente manejado a través de la cita explícita que se hace a los versos 129-143 (a la obra de Leandro Paulsen), trae consigo la evidencia de la *interdiscursividad* ya que la “verificación” de la “cualidad satánica” sólo ser un procedimiento posible a partir del uso del repertorio de *representaciones cristianas*, considerando que es la única cosmovisión en Brasil que articula el concepto de “satánico” como significante de “malas costumbres”, incluso para representar como el “mal” aspectos positivos en no-cristianos cosmovisiones.

Esta *manera de interactuar* (relacionado dialécticamente con el *modo de representar*) realizado dentro del *discurso jurídico* en superposición con el *discurso religioso cristiano* no es algo atribuible sólo a este hecho aislado (en análisis), de manera que no podemos entender que sea un asunto de un caso que surge solo en la agencia de estos jueces; se trata, en efecto, de una práctica histórica que deja huellas en la textualidad jurídica a través de la tensión por la reproducción de estas relaciones (*maneras de interactuar*) entre el Estado y las religiones no cristianas, desde la época colonial y que permanece presente hasta nuestros días. , como apuntan los estudios de Santos (2009), Silva (2007) y Araújo y Acioly (2016).

Según Norrie (2005), la comprensión del fenómeno jurídico, especialmente su capacidad de reproducir o transformar la sociedad, pasa por la indagación de *antinomias jurídicas* que, a su vez, deben ser aprehendidas mediante las *tensiones irresolubles* que *emergen* con la producción de *textos jurídicos*. Los *conceptos jurídicos* (*formas*) que al mismo tiempo *explican* ciertos aspectos de la realidad, *bloquean* la comprensión amplia de esa misma realidad. Esta dinámica es parte del debate sobre la relación entre la agencia y los poderes generativos de las estructuras, porque lo que se *niega* en el *concepto* sigue siendo una *contradicción dialéctica* conectada a él.

En la dinámica analizada aquí, la *antinomia* se encuentra precisamente en la relación que se establece entre los *conceptos* de “exenciones de las confesiones religiosas”, “templo” y “culto”: la fijación de límites para cada uno de ellos deja fuera residuos (la *falsedad de la identidad*) y, tales elecciones de lo que es incluido/excluido deriva de *maneras de representación* y *interacción* que no sólo son históricamente anteriores a la interacción jurídica inmediata, sino que se constituyen en dinámicas *interdiscursivas*.

Por medio de estrategias de modalización ideológica (*legitimación por racionalización* y *universalización*) se construye la noción de “templo” de tal manera que se excluye la pluralidad de manifestaciones religiosas, suprimiendo rasgos que están reñidos con la urbanidad y el cristianismo, identificando la idea de “templo” con el “templo cristiano”. La noción de “culto”, en un movimiento similar, se construye para posicionar fuera del concepto prácticas que son calificadas, desde el repertorio cristiano, como “demoníacas”, que incluye prácticamente todas las demás religiones y, con énfasis histórico, las confesiones afrobrasileñas. e indígenas.

La combinación de los conceptos *exencione-templo-culto* conlleva la *negación (contradicción dialéctica)* de aspectos de la realidad, cuando *suprime* la diversidad de confesiones religiosas y, sobre todo, cuando utiliza directamente los *maneras de representación* provenientes del cristianismo para jerarquizar, evaluar, medir y autorizar el reconocimiento del derecho al culto no-cristiano. Por tanto, la exención tributaria que, en la superficie, deriva de la *laicidad* del Estado, acaba (re)produciendo una jerarquización entre credos: una violencia histórica latente en el sustrato del *discurso jurídico*.

En este punto, el supuesto teórico de la *estratificación ontológica* de la realidad nos ayuda a comprender esta dinámica de producción de sentidos jurídicos como un *efecto observable* (marcas textuales) de poderes generativos estructurales para la reproducción de la sociedad, o sea, ese modelo de sociedad colonial brasileña. La sociedad anterior a la república-democracia, en la que se confundía el credo cristiano con la autoridad estatal (como un solo *discurso*), aún encuentra formas de emerger en la época contemporánea a través de la *interdiscursividad* como recurso constitutivo del *discurso jurídico*.

La *antinomia jurídica* corresponde al aspecto *negado*, la *tensión irresoluble* que se incrusta en la dinámica de reconocer el derecho a la exención (*explicar* la realidad social a través de la *forma jurídica*), pero *bloqueando* la percepción de la presencia de vestigios históricos de discriminación y trato diferenciado entre religiones correspondiendo a una contradicción histórica que sustenta la forma en que se opera jurídicamente la laicidad. Cuando observamos el proceso de toma de decisiones que constituyen exenciones tributarias para las denominaciones religiosas no hegemónicas – en la búsqueda del reconocimiento de la igualdad entre credos – pero ancladas en el mantenimiento de la asimetría entre ellas, opera como una forma *interdiscursiva* de mantenimiento histórico de violencia.

## 6 CONCLUSIONES

El estudio se inicia con la exposición de teorías sobre la noción de derecho como práctica antimonial y como discurso; luego presenta aspectos teórico-jurídicos de la norma laica en Brasil. A continuación, se presentan el método adoptado, las discusiones y los resultados.

Fue posible concluir que la construcción de los conceptos de *exencione-templo-culto* necesarios para la decisión, comunica, en su superficie, una compatibilidad con la laicidad al reconocer el derecho a la exención a la religión del Candomblé, sin embargo, en el sustrato de los *conceptos*, identificamos las maneras violentas de *representación* y *interacción* proveniente de un discurso no jurídico, es decir, del discurso religioso-cristiano que, una vez subyacente e invisibilizado por las prácticas discursivas operadas en la superficie del discurso jurídico, permite mantener relaciones jurídicas asimétricas. La violencia de tal asimetría subyacente inviste ideológicamente al texto (y a la norma) legal bloqueando el acceso y amplia visibilidad a las violencias históricas (subalternización de las religiones no-cristianas) encuentran formas de reproducirse a través del discurso legal.

## REFERENCIAS

ALEXANDRE, Ricardo. **Direito tributário**. Salvador: JusPodivm, 2017.

ARAÚJO, Victor Antônio Bispo de; ACIOLY, Augusto Cesar. Intolerância contra afro-religiosos: conhecendo o candomblé dentro da sala de aula. XVII Encontro Estadual de História – ANPUH-PB, 17, 2016. **Anais []**, João Pessoa-PB, 2016. Recuperado de: <http://www.ufpb.br/evento/index.php/xviiieeh/xviiieeh/paper/viewFile/3362/2695>. Acesso em: 10 agosto 2020.

BALDI, César Augusto. Secularismo, colonialidade e racismo epistêmico. *In*: Bruno Barbosa Heim; Maurício Azevedo de Araújo; Thiago de Azevedo Pinheiro Hoshino (org.). **Direitos dos povos de terreiro**. Volume 1. Salvador: EDUNEB, 2018.

ARCHER, Margaret; BHASKAR, Roy; COLLIER, Andrew, LAWSON, Tony, NORRIE, Alan. **Critical realism: essential readings**. New York, NY: Routledge, 1998.

BHASKAR, Roy. **Enlightened common sense: the philosophy of critical realism**. New York, NY: Routledge, 2016.

BHASKAR, Roy. **Societies**. *In*: ARCHER, Margaret; BHASKAR, Roy; COLLIER, Andrew, LAWSON, Tony, NORRIE, Alan. **Critical realism: Essential Readings**. New York, NY: Routledge, 1998.

BHASKAR, Roy; NORRIE, Alan. **Introduction: dialectic and dialectical critical realism**. *In*: ARCHER, Margaret; BHASKAR, Roy; COLLIER, Andrew; LAWSON, Tony; NORRIE, Alan. **Critical realism: essential readings**. New York, NY: Routledge, 1998.

BORGES, Paulo Fernando Souto Maior. **Sobre o princípio democrático na fundamentação da atividade tributária**: uma proposta hermenêutica de utilização de seus desdobramentos no âmbito do direito tributário. 2008. Dissertação (Mestrado) – Pontifícia Universidade Católica de São Paulo, São Paulo, 2008. Recuperado de: <https://tede2.pucsp.br/bitstream/handle/8066/1/Paulo%20Fernando%20Souto%20Maior%20Borges.pdf>. Acesso em: 10 jul. 2020.

BRASIL, Tribunal de Justiça do estado de Minas Gerais. **AC 1.0024.15.000206-1/001 MG**. 2019. Recuperado de: <https://tj-mg.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/696162912/apelacao-civel-ac-10024150002061001-mg>. Acesso em: 15 de mar. 2020.

CALIENDO, Paulo. **Curso de direito tributário**. São Paulo: Saraiva, 2019.

- CATROGA, Fernand. **Entre deuses e Césares**: secularização, laicidade e religião civil, uma perspectiva histórica. Coimbra: Almedina, 2010.
- CHOULIARAKI, Lilie; FAIRCLOUGH, Norman. **Discourse in late modernity**: rethinking Critical Discourse Analysis. Edinbourg: Edinbourg University, 2007.
- COLARES, Virgínia. Análise Crítica do Discurso Jurídico (ACDJ): o caso Genelva e a (im)procedência da mudança de nome. **ReVEL**, 2014.
- DIONIZIO, Égina Ribas de Lima; SILVA, Jessica Pascoal da; DRAEGER, Maria Rosa Andrade; Santos, Jazam. A imunidade tributária numa constituição laica – A religião reconhecida para não pagar impostos. **REFS – Revista Eletrônica da Faculdade Sinergia, Navegantes**, v. 10, n. 15, p. 28-39, 2019. Recuperado de: <https://www.sinergia.edu.br/wp-content/uploads/2019/04/REVISTA-ELETRONICA-CORRETA-EDI%C3%87%C3%83O-15-correta-site-compactado-28-39.pdf>. Acesso em: 14 jul. 2020.
- FAIRCLOUGH, Norman. **Analysing discourse**: textual analysis for social research. London; New York: Routledge, 2003.
- FAIRCLOUGH, Norman. **Discurso e mudança social**. Brasília: Universidade de Brasília, 2001.
- FAIRCLOUGH, Norman. **Language and power**. London: Routledge, 2013.
- FIORIN, José Luiz. Modalização: da língua ao discurso. **Alfa**, São Paulo, 2000. Recuperado de: <https://periodicos.fclar.unesp.br/alfa/article/view/4204>. Acesso em: 10 maio 2020.
- FOLLONI, André Parmo. Clareiras e caminhos do direito tributário: Crítica da ciência do direito tributário a partir da obra de José Souto Maior Borges. 2011. Tese (Doutorado) – Universidade Federal do Paraná, Curitiba, 2011.
- FREIRE, Phablo. **Laicidade ficta, democracia urgente**. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2017.
- GONÇALVES, Rodrigo Tadeu. **História da língua**. Florianópolis: LLV/CCE/UFSC, 2010.
- HUACO, Marco. A laicidade como princípio constitucional do Estado de Direito. *In*: LOREA, Roberto Arriada. **Em defesa das liberdades laicas**. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2008.
- MACHADO, Ida Lucia. A ironia como estratégia comunicativa e argumentativa. **Bakhtiniana**, São Paulo. 2014. Recuperado de: <https://www.scielo.br/pdf/bak/v9n1/08.pdf>. Acesso em: 10 ago. 2020.

MALDONADO-TORRES, Nelson. Secularism and religion in the modern/colonial world-system: from secular postcoloniality to postsecular transmodernity. *In*: MORAÑA; Mabel; DUSSEL, Enrique; JAU-REGUI, Carlos A. (coord). **Coloniality at large: Latin American and the postcolonial debate**. Durham: Duke University, 2008.

MARINS, James. **Direito processual tributário brasileiro**. São Paulo: Dialética, 2005.

MARTINS, Ives Gandra da Silva. Imunidades tributárias. **Revista do CIEE/Nacional**, 2014.  
Recuperado de: [http://www.gandramartins.adv.br/project/ives-gandra/public/uploads/2014/09/03/ff6bd03revista\\_do\\_ciee\\_alma\\_mater\\_agosto2014.pdf](http://www.gandramartins.adv.br/project/ives-gandra/public/uploads/2014/09/03/ff6bd03revista_do_ciee_alma_mater_agosto2014.pdf). Acesso em: 9 ago. 2020.

MARTINS, Ives Gandra da Silva; CARVALHO, Paulo de Barros. **Imunidade das instituições religiosas**. São Paulo: Noeses, 2015.

MAZZA, Alexandre. **Manual de direito tributário**. São Paulo: Saraiva, Educação, 2019.

MORAES, Bernardo Ribeiro de. A imunidade tributária e seus novos aspectos. *In*: MARTINS, Ives Gandra da Silva (coord.). **Imunidades tributárias**. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1998.

NOGUEIRA, Octaciano. **1824**. Brasília: Senado Federal, Subsecretaria de Edições Técnicas, 2012.  
Recuperado de: [https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/137569/Constituicoes\\_Brasileiras\\_v1\\_1824.pdf](https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/137569/Constituicoes_Brasileiras_v1_1824.pdf). Acesso em: mar. 2020.

NORRIE, Alan. **Crime, reason and history: a critical introduction to criminal law**. London-UK: Cambridge University Press, 2014.

NORRIE, Alan. **Dialectic and difference: dialectical critical realism and the grounds of justice**. New York, NY: Routledge, 2010.

NORRIE, Alan. **Law and the beautiful soul**. London-UK: The GlassHouse Press, 2005.

NORRIE, Alan. **The praxiology of legal judgement**. *In*: ARCHER, Margaret; BHASKAR, Roy; COLLIER, Andrew; LAWSON, Tony; NORRIE, Alan. **Critical realism: essential readings**. New York, NY: Routledge, 1998.

NOVAIS, Rafael. **Direito tributário facilitado**. São Paulo: Método, 2018.

PAULSEN, Leandro. **Curso de direito tributário: completo**. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2012.

PENA-RUIZ, Henri. **La laïcité**, Paris: Garnier-Flammarion, 2003a.

PENA-RUIZ, Henri. **Qu'est-ce que la laïcité?** Paris: Gallimard, 2003b.

RAMALHO, Viviane; RESENDE, Viviane de Melo. **Análise de discurso (para a) crítica: o texto como material de pesquisa**. Campinas, SP: Pontes Editores, 2011.

SABBAG, Eduardo. **Manual de direito tributário**. São Paulo: Saraiva, 2011.

SANTOS, Edmar Ferreira. **O poder dos candomblés: perseguição e resistência no Recôncavo da Bahia**. Salvador: EDUFBA, 2009. Recuperado de: <https://static.scielo.org/scielobooks/nq/pdf/santos-9788523212100.pdf>. Acesso em: 25 maio 2020.

SARAIVA FILHO, Oswaldo Othon de Pontes. **A imunidade religiosa**. RDDT, 1996.

SAYER, Andrew. Características-chave do Realismo Crítico na prática: um breve resumo. **Estudos de Sociologia**. Revista do Programa de Pós-Graduação em Sociologia da UFPE, v. 6, n. 2, p. 7-32, 2000. Recuperado de: <https://periodicos.ufpe.br/revistas/revsocio/article/view/235465>. Acesso em: 20 mar. 2022.

SILVA, Luis Gustavo Teixeira da. Religião e política no Brasil. **Latinoamérica**, México, n. 64, p. 223-256, 2017. Recuperado de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-85742017000100223&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-85742017000100223&lng=es&nrm=iso). Acesso em: 15 jul. 2020.

THOMPSON, John B.. **Ideologia e cultura moderna**. Petrópolis: Vozes, 2011.

Recebido em: 28 de Julho de 2025

Avaliado em: 3 de Setembro de 2025

Aceito em: 9 de Março de 2026

<sup>1</sup> Professor credenciado no Mestrado Profissional de Sociologia em Rede Nacional, PROFSOCIO. Universidade Federal do Vale do São Francisco, UNIVASF. Pós-doutorando em Direito pela Universidade federal de Pernambuco, UFPE. Doutor em Direito pelo Programa de Pós-graduação em Direito da Universidade Católica de Pernambuco (PPGD/UNICAP), bolsista PROSUC/CAPES. Mestre em Psicologia Social pelo Programa de Pós-Graduação em Psicologia da Universidade Federal do Vale do São Francisco (PPGPSI/UNIVASF). Participa dos Grupos de Estudos e Pesquisas Recife Estudos Constitucionais (REC) (CNPq) e Linguagem e Direito (CNPq). Petrolina, PE, Brasil. phablo-freire@hotmail.com

<sup>2</sup> Pesquisador do CNPq (bolsa produtividade em pesquisa nível 2). Doutor em Direito pela Universidade Federal de Pernambuco (2005). Mestre em Direito pela Universidade Federal de Pernambuco (1999), Master em Teorías Críticas del Derecho pela Universidad Internacional de Andalucía, Espanha (2000), Professor Associado na Universidade Federal de Pernambuco, Professor na Universidade Católica de Pernambuco. Integrante do Banco Nacional de Avaliadores do Sinaes - BASis para os cursos de Direito Avaliador "ad hoc" do Instituto Nacional de Estudos e Pesquisas Educacionais Anísio Teixeira do Ministério da Educação (INEP/MEC). Integra a "rede de pesquisa para o constitucionalismo democrático latino-americano"; a "rede de pesquisa constitucionalismo Latino-Americano, Direitos da Cidadania e Justiça Ambiental", o "Observatório de Políticas Constitucionais Descolonizadoras para a América Latina", a "Rede Hispano-Brasileira de Direito Constitucional", a "Rede Latino-Americana Democracia e Direitos Sociais" e a "Rede de Pesquisa Teoria Crítica do Direito e De(s)colonialidade Digital". Líder do Grupo de Pesquisa REC - Recife Estudos Constitucionais. Recife, PE, Brasil. jpallain@gmail.com

<sup>3</sup> Advogada e Professora universitária. Mestra em Direito pelo PPGD da Universidade Católica de Pernambuco, UNICAP. Recife, PE, Brasil. annabeatrizadvocacia@gmail.com



**A autenticidade desse artigo  
pode ser conferida no site  
<https://periodicos.set.edu.br>**

Copyright (c) 2026 Revista Interfaces  
Científicas - Direito



Este trabalho está licenciado sob uma  
licença Creative Commons Attribution-  
NonCommercial 4.0 International License.

